



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2017
ACTORA: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
<p>Escrito de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca, en representación del Poder Judicial de dicho Estado.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria y Solemne del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que se elige al promovente como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 2. Copia simple y certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del promovente. 	<p>013598</p>

Las documentales mencionadas fueron recibidas el veintiuno de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca, en representación del Poder Judicial de dicho Estado, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en el que manifiesta que **desiste** de esta controversia constitucional, cuyo contenido y firma fue ratificado ante la presencia del **licenciado Guillermo Vera Gallegos**, Titular de la Notaría Pública número treinta y uno, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad las constancias que exhibe al efecto, y en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 16 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que prevén lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Artículo 16. [...]

Si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, el Pleno elegirá por mayoría un presidente interino para que termine el periodo. [...]

A efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca, en representación del Poder Judicial del mencionado Estado, promovió controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en la que impugnó lo siguiente:

“1) El acto consistente en el artículo 24 del Decreto 18, mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y específicamente el del Poder Judicial de esta entidad, para el Ejercicio Fiscal 2017, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y cuyo texto es del tenor literal siguiente:

[...]

2) La omisión por parte del Poder Legislativo de analizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, que le fue presentado por el Poder Judicial que represento; así como la falta de fundamentación y motivación al reducir significativamente el monto planteado en dicho proyecto, toda vez que no acató lo dispuesto en los numerales 59 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 29 y 37 fracción XXX del Reglamento Interior del Congreso, que en principio imponía a la Comisión de Presupuesto y Programación la obligación de analizar, revisar y estudiar el proyecto de presupuesto en cita, y con la debida fundamentación basada en la sustentabilidad y desarrollo social que justificara la reducción de \$744'300,714.56 (setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.) al monto pretendido, y así con proposiciones claras y sencillas haberlo sujetado a la deliberación de la legislatura, quien por imperativo constitucional tenía la obligación de analizar y discutir el presupuesto entregado a su consideración por el Poder Judicial y, además, decretar la asignación de recursos por un monto que permita a este Poder ejercer y cumplir con el deber constitucional que radica en atender las necesidades del Estado y de la sociedad, para mantener vigentes los principios consignados en la constitución y demás leyes secundarias que hagan posible el estado de derecho, esto es, que garanticen la prestación de los servicios de administración de justicia, sin dejar de atender el diverso principio de irreductibilidad presupuestaria consignado en el normativo 99 de la Constitución local.

[...]

3) Todas las consecuencias legales del acto y omisión reclamados.”

Atento a lo anterior, mediante proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Ministro instructor **admitió a trámite la demanda respectiva.**

Ahora bien, del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se advierte que procede decretar el

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

sobreseimiento de la controversia constitucional, cuando el actor desista expresamente de la demanda, con la limitante de que sólo podrá hacerlo respecto de actos concretos, no así por normas generales. Sobre este tema, este Tribunal Pleno ha sostenido los criterios siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."³

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."⁴

De lo anterior, es dable desprender que el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que desiste de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Se encuentre **legitimado para representar** a la entidad, poder u órgano, en términos de las leyes que los rijan;
- II. **Ratifique su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública; y,
- III. **No se trate de la impugnación de normas de carácter general.**

³ Tesis P.J. 113/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177,328.

⁴ Tesis P.J. 54/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178,008.

En el caso, se satisfacen los requisitos mencionados pues, por principio de cuentas, conforme a lo expresado en este proveído, el Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de Oaxaca, es quien tiene la representación del Poder Judicial del Estado y, en el escrito que se acuerda, manifiesta su voluntad de desistir del presente medio de impugnativo.

Al respecto, como también se indicó, el escrito de desistimiento fue ratificado, previamente a su presentación, ante el Notario Público número treinta y uno, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que se asentó en el acta 40117 del volumen 543 letra "A".

Finalmente, es importante tener presente que el medio de control constitucional del que desiste fue intentado contra el Presupuesto de Egresos de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017, el cual no constituye una norma general, sino un acto, pues carece de la generalidad que caracteriza a la ley, ya que se refiere a una situación concreta, consistente en cómo deben aplicarse los ingresos durante un ejercicio fiscal determinado. **Esto conforme al criterio mayoritario que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 18/2013⁵.**

Así, al actualizarse los supuestos aludidos, lo conducente es acordar de conformidad su petición de desistirse de este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Judicial del Estado de Oaxaca de la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional a que este expediente se refiere.

Notifíquese.

⁵ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.



Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán** en suplencia del **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de **Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos** de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"



^A
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán** en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 49/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Conste.

LAMD